Bogotá D.C., octubre 7 de 2024

Doctora

**ANA PAOLA GARCIA**

Presidenta Comisión Primera

Cámara de Representantes

Ciudad

**Asunto:** Informe de Ponencia Positiva para Primer Debate al Proyecto De Ley Orgánica No 282 De 2024 Cámara “Por La Cual Se Modifica La Ley 1454 De 2011, Se Incluyen Los Territorios Afrocolombianos En El Ordenamiento Territorial Y Se Dictan Otras Disposiciones”

Respetado presidente:

De conformidad con lo establecido en el reglamento del Congreso de la República, Ley 5ª de 1992 y en cumplimiento de la designación realizada por la Mesa Directiva de la Comisión Primera Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes, permítame presentar a su consideración y por su digno conducto a los miembros de esta Honorable Comisión, el Informe de Ponencia Positiva para Primer Debate al Proyecto De Ley Orgánica No 282 De 2024 Cámara “Por La Cual Se Modifica La Ley 1454 De 2011, Se Incluyen Los Territorios Afrocolombianos En El Ordenamiento Territorial Y Se Dictan Otras Disposiciones”

Cordialmente.

|  |  |
| --- | --- |
| **GERSEL LUIS PEREZ ALTAMIRANDA**  **Representante a la Cámara** | **ASTRID SANHCEZ MONTES DE OCA**  **Representante a la Cámara** |
| **PEDRO JOSE SUAREZ VACCA**  **Representante a la Cámara** | **PIEDAD CORREAL RUBIANA**  **Representante a la Cámara** |
| **JUAN MANUEL CORTES DUEÑAS**  **Representante a la Cámara** | **DUVALIER SANCHEZ ARANGO**  **Representante a la Cámara** |
| **JOSE JAIME USCATEGUI PASTRANA**  **Representante a la Cámara** | **JAMES MOSQUERA TORRES**  **Representante a la Cámara** |
| **LUIS ALBERTO ALBAN URBANO**  **Representante a la Cámara** | **MARELEN CASTILLO TORRES**  **Representante a la Cámara** |

**INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY ORGÁNICA No 282 DE 2024 CÁMARA “POR LA CUAL SE MODIFICA LA LEY 1454 DE 2011, SE INCLUYEN LOS TERRITORIOS AFROCOLOMBIANOS EN EL ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

1. **TRAMITE**

El proyecto de ley organica 282 de 2024 fue radicado ante la Secretaría General de la Cámara de Representantes el 4 de septiembre de 2024 por los Honorables Representantes: H.R.Gersel Luis Pérez Altamiranda , H.R.Mónica Karina Bocanegra Pantoja , H.R.Cristóbal Caicedo Angulo , H.R.William Ferney Aljure Martínez , H.R.Silvio José Carrasquilla Torres , H.R.Orlando Castillo Advincula , H.R.Marelen Castillo Torres , H.R.Gilma Díaz Arias , H.R.Pedro Baracutao García Ospina , H.R.John Jairo González Agudelo , H.R.Hernando González , H.R.Milene Jarava Díaz , H.R.Karen Juliana López Salazar , H.R.Jorge Méndez Hernández , H.R.Ana Rogelia Monsalve Álvarez , H.R.Gerson Lisímaco Montaño Arizala , H.R.James Hermenegildo Mosquera Torres , H.R.Jhon Fredy Núñez Ramos , H.R.Fernando David Niño Mendoza , H.R.Jhoany Carlos Alberto Palacios Mosquera , H.R.Leonor María Palencia Vega , H.R.Haiver Rincón Gutiérrez , H.R.Astrid Sánchez Montes De Oca , H.R.Jhon Fredi Valencia Caicedo , H.R.Luz Ayda Pastrana Loaiza y el Honorable Senador Paulino Riascos.

Esta iniciativa fue publicada en la Gaceta del Congreso número 1529 de 2024. Posteriormente, mediante oficio C.P.C.P. 3.1 – 0389 – 2024 del 1 de octubre de 2024 fuimos designado para rendir informe de ponencia ante la Comisión Primera Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes

1. **OBJETO.**

El presente proyecto de ley orgánica tiene como objeto modificar la ley 1454 de 2011, con el fin de incluir los territorios afrocolombianos en el ordenamiento territorial, de conformidad con la constitución política y los principios rectores del ordenamiento territorial, basado en el derecho de planeación y gestión de las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras con igualdad y armonía con las demás comunidades y entidades territoriales.

1. **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

La intención principal de esta iniciativa legislativa es reconocer, proteger y desarrollar la autonomía de las comunidades Negras, Afrocolombianos, Raizales y Palenqueras.

La importancia de reconocer a las comunidades negras que han venido ocupando tierras para su uso colectivo, que constituyen su hábitat, y sobre las cuales desarrollan en la actualidad sus prácticas tradicionales y culturales.

Es necesario promover procesos de redistribución de los recursos en territorios con características de importancia para la humanidad, particularmente aquellos donde las comunidades étnicas necesitan de condiciones especiales para que prevalezca su identidad cultural. Incluir las entidades Negras como parte de los municipios, departamentos y país, permite brindar a la comunidad una autonomía a partir de la cual contarán con la voz en las decisiones administrativas para llevar a cabo las acciones que consideren necesarias desarrollar dentro de sus territorios, y de esta manera lograr superar las condiciones de desigualdad y discriminación que atraviesan en el momento y aumentar el nivel de calidad de vida de las comunidades NARP.

Las comunidades NARP han formulado y desarrollado varias acciones a favor de la preservación, conservación y protección de diferentes expresiones y saberes que constituyen la base de su identidad, la cual está indisolublemente ligada a la preservación de su gran hábitat, representado por el territorio y las posibilidades que ésta encierra para su autodeterminación y participación activa en las administraciones.

Actualmente, en el ordenamiento jurídico de Colombia es diáfana la organización administrativa y política del Territorio Nacional, erigiendo así, de manera general, a los Departamentos y Municipios como entidades territoriales cuyas funciones y competencias están definidas en la Constitución y la ley.

“**Artículo 286.** Son entidades territoriales los departamentos, los distritos, los municipios y los territorios indígenas.”

Al respecto, el municipio es la entidad territorial fundamental de la división político administrativa del Estado, con autonomía política, fiscal y administrativa dentro de los límites que lo señalen la Constitución y la ley, tiene como propósito propender por el bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida de la población en su respectivo territorio. En este sentido, la Constitución Política de 1991 establece que los municipios

**Artículo 311.** Al municipio como entidad fundamental de la división político-administrativa del Estado le corresponde prestar los servicios públicos que determine la ley, construir las obras que demande el progreso local, ordenar el desarrollo de su territorio, promover la participación comunitaria, el mejoramiento social y cultural de sus habitantes y cumplir las demás funciones que le asignen la Constitución y las leyes.

En este sentido, el ordenamiento territorial colombiano es un instrumento de planificación y de gestión de las entidades territoriales y un proceso de construcción colectiva de país, que se da de manera progresiva, gradual y flexible, con responsabilidad fiscal, tendiente a lograr una adecuada organización político administrativa del Estado en el territorio, para facilitar el desarrollo institucional, el fortalecimiento de la identidad cultural y el desarrollo territorial, entendido este como desarrollo económicamente competitivo, socialmente justo, ambientalmente y fiscalmente sostenible, regionalmente armónico, culturalmente pertinente, atendiendo a la diversidad cultural y físico-geográfica de Colombia., según el artículo 2 de la ley 1454 de 2011.

Así mismo, la ley de ordenamiento territorial vigente, entre sus principios tiene la **Multietnicidad,** que la conceptúa como **“Para** que los pueblos indígenas, las comunidades afrodescendientes, los raizales y la población ROM ejerzan su derecho de planeación y gestión dentro de la entidad territorial respectiva en armonía y concordancia con las demás comunidades y entidades territoriales.”

Por ello, es prioritario que basados en este principio y en concordancia con la ley 70 de 1993 “Por la cual se desarrolla el artículo transitorio [55](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/constitucion_politica_1991.html#435) de la Constitución Política.” se legisle en cumplimiento de la función social y ecológica de la propiedad, de las Comunidades Negras y su derecho a la propiedad colectiva de las tierras que han venido ocupando basado en lo establecido en el inciso segundo del artículo 1º de esa ley; y en el artículo 5º ibídem para recibir en propiedad colectiva las tierras titulables, de cada comunidad que conforma su Consejo Comunitario, de acuerdo con los requisitos que establecidos por el Gobierno Nacional.

Relacionando lo anterior, con los fines esenciales del Estado es menester del mismo facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación, como lo disponen el artículo 2º de la Constitución Política, la Ley 21 de 1991 y demás normas vigentes sobre la materia

1. **FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL**

**Artículo 1o.** Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general.

**Artículo 2.** Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.

Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares

**Artículo 13.** Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.

El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.

El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan.

**Artículo 311.** Al municipio como entidad fundamental de la división político-administrativa del Estado le corresponde prestar los servicios públicos que determine la ley, construir las obras que demande el progreso local, ordenar el desarrollo de su territorio, promover la participación comunitaria, el mejoramiento social y cultural de sus habitantes y cumplir las demás funciones que le asignen la Constitución y las leyes.

**Artículo 314.** <Artículo modificado por el artículo [3](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/acto_legislativo_02_2002.html#3) del Acto Legislativo No. 2 de 2002. El nuevo texto es el siguiente:> En cada municipio habrá un alcalde, jefe de la administración local y representante legal del municipio, que será elegido popularmente para períodos institucionales de cuatro (4) años, y no podrá ser reelegido para el período siguiente. (...)

1. **FUNDAMENTOS LEGALES.**

**LEY 70 DE 1993.**

**Artículo 1o.** La presente ley tiene por objeto reconocer a las comunidades negras que han venido ocupando tierras baldías en las zonas rurales ribereñas de los ríos de la Cuenca del Pacífico, de acuerdo con sus prácticas tradicionales de producción, el derecho a la propiedad colectiva, de conformidad con lo dispuesto en los artículos siguientes. Así mismo tiene como propósito establecer mecanismos para la protección de la identidad cultural y de los derechos de las comunidades negras de Colombia como grupo étnico, y el fomento de su desarrollo económico y social, con el fin de garantizar que estas comunidades obtengan condiciones reales de igualdad de oportunidades frente al resto de la sociedad colombiana.

De acuerdo con lo previsto en el parágrafo 1o. del artículo transitorio [55](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/constitucion_politica_1991.html#435) de la Constitución Política, esta ley se aplicará también en las zonas baldías, rurales y ribereñas que han venido siendo ocupadas por comunidades negras que tengan prácticas tradicionales de producción en otras zonas del país y cumplan con los requisitos establecidos en esta ley.

**Artículo 2o. Para los efectos de la presente ley se entiende por:**

**1. Cuenca del Pacífico.** Es la región definida por los siguientes límites geográficos: desde la cima del volcán de Chiles en límites con la república del Ecuador, se sigue por la divisoria de aguas de la Cordillera Occidental pasando por el volcán Cumbal y el volcán Azufral, hasta la Hoz de Minamá; se atraviesa ésta, un poco más abajo de la desembocadura del río Guáitara y se continúa por la divisoria de aguas de la Cordillera Occidental, pasando por el cerro Munchique, los Farallones de Cali, Los Cerros Tatamá, Caramanta y Concordia; de este cerro se continúa por la divisoria de aguas hasta el Nudo de Paramillo; se sigue en dirección hacia el Noroeste hasta el alto de Carrizal, para continuar por la divisoria de las aguas que van al Río Sucio y al Caño Tumarandó con las que van al río León hasta un punto de Bahía Colombia por la margen izquierda de la desembocadura del río Surinque en el Golfo. Se continúa por la línea que define la Costa del Golfo de Urabá hasta el hito internacional en Cabo Tiburón, desde este punto se sigue por la línea del límite internacional entre la República de Panamá y Colombia, hasta el hito equidistante entre Punta Ardita (Colombia), y Cocalito (Panamá), sobre la costa del Océano Pacífico, se continúa por la costa hasta llegar a la desembocadura del río Mataje, continuando por el límite internacional con la República de Ecuador, hasta la cima del volcán de Chiles, punto de partida.

**2. Ríos de la Cuenca del Pacífico.** Son los ríos de la región Pacífica, que comprende:

a) La vertiente del Pacífico conformada por las aguas superficiales de los ríos y quebradas que drenan directamente al Océano Pacífico y de sus afluentes; cuencas de los ríos Mira, Rosario, Chaguí, Patía, Curay, Sanquianga, Tola, Tapaje, Iscuandé, Guapí, Timbiquí, Bubuey, Saija, Micay, Naya, Yurumanguí, Tumba Grande, Tumbita, Cajambre, Mayorquin, Reposo, Anchicayá, Dagua, Bongo, San Juan, Ijuá, Docampadó, Capiro, Ordó, Siriví, Dotendó, Usaraga, Baudó, Piliza, Catripre, Virudo, Coqui, Nuquí, Tribuga, Chori, el Valle, Huaca, Abega, Cupica, Changuera, Borojó, Curiche, Putumia, Juradó y demás cauces menores que drenan directamente al Océano Pacífico;

**b)** Las cuencas de los ríos Atrato, Acandí y Tolo que pertenecen a la vertiente del Caribe.

3. Zonas rurales ribereñas. Son los terrenos aledaños a las riberas de los ríos señalados en el numeral anterior que están por fuera de los perímetros urbanos definidos por los Concejos Municipales de los municipios del área en consideración, de acuerdo con lo dispuesto en el Código del Régimen Municipal (Decreto 1333 de 1986), y en las normas que lo adicionen, desarrollen o reformen, y en las cuales se encuentre asentada la respectiva comunidad.

4. Tierras baldías. Son los terrenos situados dentro de los límites del territorio nacional que pertenecen al estado y que carecen de otro dueño, y los que, habiendo sido adjudicados con ese carácter, deban volver a dominio del estado, de acuerdo con lo que dispone el artículo 56 de la Ley 110 de 1913, y las normas que lo adicionen, desarrollen o reformen.

5. Comunidad negra. Es el conjunto de familias de ascendencia afrocolombiana que poseen una cultura propia, comparten una historia y tienen sus propias tradiciones y costumbre dentro de la relación compo-poblado, que revelan y conservan conciencia de identidad que las distinguen de otros grupos étnicos.

**6.** Ocupación colectiva. Es el asentamiento histórico y ancestral de comunidades negras en tierras para su uso colectivo, que constituyen su hábitat, y sobre los cuales desarrollan en la actualidad sus prácticas tradicionales de producción.

7. Prácticas tradicionales de producción. Son las actividades y técnicas agrícolas, mineras, de extracción forestal, pecuarias, de caza, pesca y recolección de productos naturales en general, que han utilizado consuetudinariamente las comunidades negras para garantizar la conservación de la vida y el desarrollo autosostenible.

**Artículo 4o.** El Estado adjudicará a las comunidades negras de que trata esta ley la propiedad colectiva sobre las áreas que, de conformidad con las definiciones contenidas en el artículo [segundo](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0070_1993.html#2), comprenden las tierras baldías de las zonas rurales ribereñas de los ríos de la Cuenca del Pacífico y aquellas ubicadas en las áreas de que trata el inciso segundo del artículo [1](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0070_1993.html#1)o. de la presente ley que vienen ocupando de acuerdo con sus prácticas tradicionales de producción.

Los terrenos respecto de los cuales se determine el derecho a la propiedad colectiva se denominarán para todos los efectos legales "Tierras de las Comunidades Negras".

**Artículo 5o.** Para recibir en propiedad colectiva las tierras adjudicables, cada comunidad formará un Consejo Comunitario como forma de administración interna, cuyos requisitos determinará el reglamento que expida el Gobierno Nacional.

Además de las que prevea el reglamento, son funciones de los Consejos Comunitarios: delimitar y asignar áreas al interior de las tierras adjudicadas; velar por la conservación y protección de los derechos de la propiedad colectiva, la preservación de la identidad cultural, el aprovechamiento y la conservación de los recursos naturales; escoger al representante legal de la respectiva comunidad en cuanto persona jurídica, y hacer de amigables componedores en los conflictos internos factibles de conciliación.

**LEY 1454 DE 2011.**

**Artículo 2o.** CONCEPTO Y FINALIDAD DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL. El ordenamiento territorial es un instrumento de planificación y de gestión de las entidades territoriales y un proceso de construcción colectiva de país, que se da de manera progresiva, gradual y flexible, con responsabilidad fiscal, tendiente a lograr una adecuada organización político administrativa del Estado en el territorio, para facilitar el desarrollo institucional, el fortalecimiento de la identidad cultural y el desarrollo territorial, entendido este como desarrollo económicamente competitivo, socialmente justo, ambientalmente y fiscalmente sostenible, regionalmente armónico, culturalmente pertinente, atendiendo a la diversidad cultural y físico-geográfica de Colombia.

La finalidad del ordenamiento territorial es promover el aumento de la capacidad de descentralización, planeación, gestión y administración de sus propios intereses para las entidades e instancias de integración territorial, fomentará el traslado de competencias y poder de decisión de los órganos centrales o descentralizados del gobierno en el orden nacional hacia el nivel territorial pertinente, con la correspondiente asignación de recursos. El ordenamiento territorial propiciará las condiciones para concertar políticas públicas entre la Nación y las entidades territoriales, con reconocimiento de la diversidad geográfica, histórica, económica, ambiental, étnica y cultural e identidad regional y nacional.

PARÁGRAFO NUEVO. En virtud de su finalidad y objeto, la ley orgánica de ordenamiento territorial constituye un marco normativo general de principios rectores, que deben ser desarrollados y aplicados por el legislador en cada materia específica, para departamentos, municipios, entidades territoriales indígenas y demás normas que afecten, reformen o modifiquen la organización político administrativa del Estado en el territorio.

**Artículo 2o** PRINCIPIOS RECTORES DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL. (...)

9. Diversidad. El ordenamiento territorial reconoce las diferencias geográficas, institucionales, económicas, sociales, étnicas y culturales del país, como fundamento de la unidad e identidad nacional, la convivencia pacífica y la dignidad humana.

15. Equidad social y equilibrio territorial. La ley de ordenamiento territorial reconoce los desequilibrios en el desarrollo económico, social y ambiental que existen entre diferentes regiones geográficas de nuestro país y buscará crear instrumentos para superar dichos desequilibrios. Por ello la Nación y las entidades territoriales propiciarán el acceso equitativo de todos los habitantes del territorio colombiano a las oportunidades y beneficios del desarrollo, buscando reducir los desequilibrios enunciados. Así mismo, los procesos de ordenamiento procurarán el desarrollo equilibrado de las diferentes formas de división territorial.

17. Multietnicidad. Para que los pueblos indígenas, las comunidades afrodescendientes, los raizales y la población ROM ejerzan su derecho de planeación y gestión dentro de la entidad territorial respectiva en armonía y concordancia con las demás comunidades y entidades territoriales.

**INSTRUMENTOS DE PROTECCION INTERNACIONAL A LAS COMUNIDADES NEGRAS, AFROCOLOMBIANOS, RAIZALES Y PALENQUERAS**

* **MARCO UNIVERSAL**

**La Declaración Universal de Derechos Humanos** fue aprobada el 10 de diciembre de 1948 por la Asamblea General de Naciones Unidas. En su preámbulo afirma que la libertad, la justicia y la paz en el mundo son la base de su reconocimiento. Reafirma la necesidad del reconocimiento de los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana. De esta manera, la Declaración las reconoce como normas elementales fundadas en el consenso universal, que todos los Estos están en obligación de respetar. En sus Artículos 1 y 2 reconoce que “todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos”. La Declaración agrega al listado de las formas inadmisibles de discriminación el color, la opinión política, o de cualquier otra índole, el origen nacional o social, la posición económica, el nacimiento o cualquier otra condición. Al mismo tiempo, esta Declaración prohíbe explícitamente la discriminación: “Todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley. Todos tienen derecho a igual protección contra toda discriminación que infrinja esta Declaración y contra toda provocación a tal discriminación”.

La Asamblea General de la ONU proclamó 2015-2024 **Decenio Internacional para los «Afrodescendientes:** reconocimiento, justicia y desarrollo» (Resolución 68/237) citando la necesidad de fortalecer la cooperación nacional, regional e internacional en relación con el pleno disfrute de los derechos económicos, sociales, culturales, civiles y políticos de las personas de ascendencia africana, y su plena e igualitaria participación en todos los aspectos de la sociedad.

* **MARCO REGIONAL**

**Pacto internacional de Derechos civiles y políticos:**

**Artículo 18:**

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión; este derecho incluye la libertad de tener o de adoptar la religión o las creencias de su elección, así como la libertad de manifestar su religión o sus creencias, individual o colectivamente, tanto en público como en privado, mediante el culto, la celebración de los ritos, las prácticas y la enseñanza.

2. Nadie será objeto de medidas coercitivas que puedan menoscabar su libertad de tener o de adoptar la religión o las creencias de su elección.

3. La libertad de manifestar la propia religión o las propias creencias estará sujeta únicamente a las limitaciones prescritas por la ley que sean necesarias para proteger la seguridad, el orden, la salud o la moral públicos, o los derechos y libertades fundamentales de los demás.

4. Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a respetar la libertad de los padres y, en su caso, de los tutores legales, para garantizar que los hijos reciban la educación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones.

**Artículo 26:** Todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho sin discriminación a igual protección de la ley. A este respecto, la ley prohibirá toda discriminación y garantizará a todas las personas protección igual y efectiva contra cualquier discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

**Artículo 27:** En los Estados en que existan minorías étnicas, religiosas o lingüísticas, no se negará a las personas que pertenezcan a dichas minorías el derecho que les corresponde, en común con los demás miembros de su grupo, a tener su propia vida cultural, a profesar y practicar su propia religión y a emplear su propio idioma.

**Pacto internacional de Derechos económicos, sociales y culturales**

En su Artículo 1 establece que todos los pueblos tienen el derecho de libre determinación. En virtud de este derecho establecen libremente su condición política y proveen asimismo a su desarrollo económico, social y cultural.

**Convención internacional sobre la eliminación de todas las formas de Discriminación racial CERD) 1978**

Define la discriminación racial en los siguientes términos: La expresión “discriminación racial” denotará toda distinción, restricción o preferencia basada en motivos de raza, color, linaje u origen nacional o étnico que tenga por objeto o por resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de los derechos humanos y libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural o en cualquier otra esfera de la vida pública.

Los Estados partes condenan la discriminación racial y se comprometen a seguir, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, una política encaminada a eliminar la discriminación racial en todas sus formas y a promover el entendimiento entre todas las razas (…).

**Convención sobre la eliminación de todas las formas de Discriminación contra la mujer**

En su artículo.1.1 establece que la expresión “discriminación contra la mujer’’ denotará toda distinción, exclusión, o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer (…) de los derechos humanos y libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.

**PRECEDENTE**

Decreto 1745 de 1995 Derecho de propiedad colectiva a comunidades negras.

1. **CONFLICTO DE INTERÉS.**

Dando alcance a lo establecido en el artículo 3 de la Ley 2003 de 2019, “*Por la cual se modifica parcialmente la Ley 5 de 1992*”, se hacen las siguientes consideraciones a fin de describir la circunstancias o eventos que podrían generar conflicto de interés en la discusión y votación de la presente iniciativa legislativa, de conformidad con el artículo 286 de la Ley 5 de 1992, modificado por el artículo 1 de la Ley 2003 de 2019, que reza:

*“****Artículo 286. Régimen de conflicto de interés de los congresistas.*** *Todos los congresistas deberán declarar los conflictos de intereses que pudieran surgir en el ejercicio de sus funciones.*

*Se entiende como conflicto de interés una situación donde la discusión o votación de un proyecto de ley o acto legislativo o artículo, pueda resultar en un beneficio particular, actual y directo a favor del congresista.*

1. *Beneficio particular: aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado.*
2. *Beneficio actual: aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el congresista participa de la decisión.*
3. *Beneficio directo: aquel que se produzca de forma específica respecto del congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.*

*(…)”*

Sobre este asunto la Sala Plena Contenciosa Administrativa del Honorable Consejo de Estado en su sentencia 02830 del 16 de julio de 2019, M.P. Carlos Enrique Moreno Rubio, señaló que:

*“No cualquier interés configura la causal de desinvestidura en comento, pues se sabe que sólo lo será aquél del que se pueda predicar que es directo, esto es, que per se el alegado beneficio, provecho o utilidad encuentre su fuente en el asunto que fue conocido por el legislador; particular, que el mismo sea específico o personal, bien para el congresista o quienes se encuentren relacionados con él; y actual o inmediato, que concurra para el momento en que ocurrió la participación o votación del congresista, lo que excluye sucesos contingentes, futuros o imprevisibles. También se tiene noticia que el interés puede ser de cualquier naturaleza, esto es, económico o moral, sin distinción alguna”.*

Es menester señalar, que la descripción de los posibles conflictos de interés que se puedan presentar frente al trámite o votación del presente Proyecto de Ley, conforme a lo dispuesto en el artículo 291 de la Ley 5 de 1992 modificado por la Ley 2003 de 2019, no exime al Congresista de identificar causales adicionales en las que pueda estar incurso

1. **IMPACTO FISCAL**

Basado en el artículo 7° de la Ley 819 de 2003, se informa que el proyecto de ley no ordena gastos específicamente, en este espacio cabe puntualizar que el Congreso de la República tiene la posibilidad de incluir en el trámite legislativo autorizaciones, órdenes o disposiciones que impliquen ciertos costos o gastos, sin que ello signifique adición o modificación del Presupuesto General de la Nación. Precisando que el Gobierno tiene la potestad de incluir o no en el presupuesto anual las apropiaciones requeridas para materializar el deseo del legislativo.

1. **BIBLIOGRAFÍA**

* Constitución Política de Colombia (Const). Art 74. 20 de julio de 1991.
* Corte Constitucional de Colombia, Sala Plena de la Corte Constitucional, Sentencia del 8 de junio, 2004.
* Corte Constitucional de Colombia, Sala Plena de la Corte Constitucional, Sentencia del 20 de mayo,2009.
* Corte Constitucional de Colombia, Sala Plena de la Corte Constitucional, Sentencia del 27 de junio, 2007.
* Corte Constitucional de Colombia, Sala Plena de la Corte Constitucional, Sentencia del 24 de septiembre, 2004.

1. **MODIFICACIONES PROPUESTAS**

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| **TEXTO RADICADO** | **TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE** | **OBSERVACION** |
| “Por La Cual Se Modifica La Ley 1454 De 2011, Se Incluyen Los Territorios Afrocolombianos En El Ordenamiento Territorial Y Se Dictan Otras Disposiciones” | “Por La Cual Se Modifica La Ley 1454 De 2011, Se Incluyen Los Territorios Afrocolombianos, Negros, Palenqueros, Raizales y Rom En El Ordenamiento Territorial Y Se Dictan Otras Disposiciones” | SE AGREGA LA PALABRA  “NEGROS, PALENQUEROS, RAIZALES Y ROM” |
| **Artículo** 1° La presente ley tiene como objeto modificar la ley 1454 de 2011, incluir los territorios afrocolombianos en el ordenamiento territorial, de conformidad con la constitución política y los principios rectores del ordenamiento territorial conforme al derecho de planeación y gestión de las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras en igualdad y armonía con las demás comunidades y entidades territoriales. | **Artículo** 1°. La presente ley orgánica tiene como objeto modificar la ley 1454 de 2011, con el fin de incluir los territorios afrocolombianos, negros, raizales, palenqueras y rom en el ordenamiento territorial, de conformidad con la constitución política y los principios rectores del ordenamiento territorial, basado en su derecho de planeación y gestión en igualdad y armonía con las demás comunidades y entidades territoriales. | SE AJUSTA REDACCION POR TECNICA LEGISLATIVA Y SE AGREGA LA PALABRA  “NEGROS, PALENQUEROS, RAIZALES Y ROM” |
| **Artículo 2°.** Modifíquese el parágrafo del artículo 2 de la ley 1454 de 2011 el cual quedará así:  En virtud de su finalidad y objeto, la ley orgánica de ordenamiento territorial constituye un marco normativo general de principios rectores, que deben ser desarrollados y aplicados por el legislador en cada materia específica, para departamentos, municipios, entidades territoriales indígenas, territorios afrocolombianos y demás normas que afecten, reformen o modifiquen la organización político-administrativa del Estado en el territorio. | **Artículo 2°.** Modifíquese el parágrafo del artículo 2 de la ley 1454 de 2011 el cual quedará así:  En virtud de su finalidad y objeto, la ley orgánica de ordenamiento territorial constituye un marco normativo general de principios rectores, que deben ser desarrollados y aplicados por el legislador en cada materia específica, para departamentos, municipios, entidades territoriales indígenas, territorios afrocolombianos, negros, palenqueros, raizales, rom y demás normas que afecten, reformen o modifiquen la organización político-administrativa del Estado en el territorio. | SE AGREGA LA PALABRA “NEGROS, PALENQUEROS, RAIZALES, ROM” |
| **Artículo 3°.** Modifíquese el artículo 3 numeral 17 de la ley 1454 de 2011, el cual quedará así:  17. Multietnicidad. Para que los pueblos indígenas, las comunidades negras, ~~afrodescendientes,~~ afrocolombianas, ~~los~~ raizales, palenqueras y la población ROM ejerzan su derecho de planeación y gestión dentro de la entidad territorial respectiva en armonía y concordancia con las demás comunidades y entidades territoriales. | **Artículo 3°.** Modifíquese el artículo 3 numeral 17 de la ley 1454 de 2011, el cual quedará así:  17. Multietnicidad. Para que los pueblos indígenas, las comunidades negras, ~~afrodescendientes,~~ afrocolombianas, ~~los~~ raizales, palenqueras y la población ROM ejerzan su derecho de planeación y gestión dentro de la entidad territorial respectiva en armonía y concordancia con las demás comunidades y entidades territoriales. | SIN MODIFICACIONES |
| **Artículo 4°.** Modifíquese el artículo 29 numeral 2, literal d de la ley 1454 de 2011, el cual quedará así:  d) Integrar y orientar la proyección espacial de los planes sectoriales departamentales y los de sus municipios con respeto a la autonomía de los territorios afrocolombianos, y de las entidades territoriales indígenas. | **Artículo 4°.** Modifíquese el artículo 29 numeral 2, literal d de la ley 1454 de 2011, el cual quedará así:  d)Integrar y orientar la proyección espacial de los planes sectoriales departamentales y los de sus municipios con respeto a la autonomía de los territorios afrocolombianos, negros, palenqueros, raizales, rom y de las entidades territoriales indígenas. | SE AGREGA LA PALABRA “NEGROS, PALENQUEROS, RAIZALES, ROM” |
| **Artículo 5°.** Adiciónese un parágrafo al artículo 29 de la ley 1454 de 2011, el cual quedará así:  Parágrafo 3°  En las entidades territoriales que haya procesos organizativos de las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras, y pueblos rom, se dará impulso a los planes de etnodesarrollo y de los planes comunales y comunitarios respetando las visiones étnica, campesina y comunitaria del desarrollo para que contribuyan a la reconciliación, la convivencia y la no estigmatización a nivel territorial. | **Artículo 5°.** Adiciónese un parágrafo al artículo 29 de la ley 1454 de 2011, el cual quedará así:  Parágrafo 3°  En las entidades territoriales que haya procesos organizativos de las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras, y pueblos rom, se dará impulso a los planes de etnodesarrollo y de los planes comunales y comunitarios respetando las visiones étnica, campesina y comunitaria del desarrollo para que contribuyan a la reconciliación, la convivencia y la no estigmatización a nivel territorial. | SIN MODIFICACIONES |
| **ARTICULO NUEVO** | **Artículo 6°:** La presente ley rige a partir de su publicación y deroga las normas que le sean contrarias. | ARTICULO NUEVO |

1. **PROPOSICIÓN**

Con base en lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo estipulado en la Ley 5ª de 1992 presento informe de Ponencia Positiva y en consecuencia solicito a la honorable Comisión Primera Constitucional Permanente dar trámite al primer debate del Proyecto De Ley Orgánica No 282 De 2024 Cámara *“Por La Cual Se Modifica La Ley 1454 De 2011, Se Incluyen Los Territorios Afrocolombianos En El Ordenamiento Territorial Y Se Dictan Otras Disposiciones”* conforme al texto propuesto.

**Cordialmente;**

|  |  |
| --- | --- |
| **GERSEL LUIS PEREZ ALTAMIRANDA**  **Representante a la Cámara** | **ASTRID SANCHEZ MONTES DE OCA**  **Representante a la Cámara** |
| **PEDRO JOSE SUAREZ VACCA**  **Representante a la Cámara** | **PIEDAD CORREAL RUBIANA**  **Representante a la Cámara** |
| **JUAN MANUEL CORTES DUEÑAS**  **Representante a la Cámara** | **DUVALIER SANCHEZ ARANGO**  **Representante a la Cámara** |
| **JOSE JAIME USCATEGUI PASTRANA**  **Representante a la Cámara** | **JAMES MOSQUERA TORRES**  **Representante a la Cámara** |
| **LUIS ALBERTO ALBAN URBANO**  **Representante a la Cámara** | **MARELEN CASTILLO TORRES**  **Representante a la Cámara** |

**TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE LEY ORGÁNICA No 282 DE 2024 CÁMARA “POR LA CUAL SE MODIFICA LA LEY 1454 DE 2011, SE INCLUYEN LOS TERRITORIOS AFROCOLOMBIANOS, NEGROS, PALENQUEROS, RAIZALES Y ROM EN EL ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

**EL CONGRESO DE COLOMBIA**

**DECRETA:**

**Artículo 1°. Objeto.** La presente ley orgánica tiene como objeto modificar la ley 1454 de 2011, con el fin de incluir los territorios afrocolombianos, negros, raizales, palenqueras y rom en el ordenamiento territorial, de conformidad con la constitución política y los principios rectores del ordenamiento territorial, basado en su derecho de planeación y gestión en igualdad y armonía con las demás comunidades y entidades territoriales.

**Artículo 2°.** Modifíquese el parágrafo del artículo 2 de la ley 1454 de 2011 el cual quedará así:

En virtud de su finalidad y objeto, la ley orgánica de ordenamiento territorial constituye un marco normativo general de principios rectores, que deben ser desarrollados y aplicados por el legislador en cada materia específica, para departamentos, municipios, entidades territoriales indígenas, territorios afrocolombianos, negros, palenqueros, raizales, rom y demás normas que afecten, reformen o modifiquen la organización político-administrativa del Estado en el territorio.

**Artículo 3°.** Modifíquese el artículo 3 numeral 17 de la ley 1454 de 2011, el cual quedará así:

17. Multietnicidad. Para que los pueblos indígenas, las comunidades negras, afrodescendientes, afrocolombianas, los raizales, palenqueras y la población ROM ejerzan su derecho de planeación y gestión dentro de la entidad territorial respectiva en armonía y concordancia con las demás comunidades y entidades territoriales.

**Artículo 4°.** Modifíquese el artículo 29 numeral 2, literal d de la ley 1454 de 2011, el cual quedará así:

d)Integrar y orientar la proyección espacial de los planes sectoriales departamentales y los de sus municipios con respeto a la autonomía de los territorios afrocolombianos, negros, palenqueros, raizales, rom y de las entidades territoriales indígenas.

**Artículo 5°.** Adiciónese un parágrafo al artículo 29 de la ley 1454 de 2011, el cual quedará así:

Parágrafo 3°

En las entidades territoriales que haya procesos organizativos de las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras, y pueblos rom, se dará impulso a los planes de etnodesarrollo y de los planes comunales y comunitarios respetando las visiones étnica, campesina y comunitaria del desarrollo para que contribuyan a la reconciliación, la convivencia y la no estigmatización a nivel territorial.

**Artículo 6°:** la presente ley rige a partir de su publicación y deroga las normas que le sean contrarias.

|  |  |
| --- | --- |
| **GERSEL LUIS PEREZ ALTAMIRANDA**  **Representante a la Cámara** | **ASTRID SANHCEZ MONTES DE OCA**  **Representante a la Cámara** |
| **PEDRO JOSE SUAREZ VACCA**  **Representante a la Cámara** | **PIEDAD CORREAL RUBIANA**  **Representante a la Cámara** |
| **JUAN MANUEL CORTES DUEÑAS**  **Representante a la Cámara** | **DUVALIER SANCHEZ ARANGO**  **Representante a la Cámara** |
| **JOSE JAIME USCATEGUI PASTRANA**  **Representante a la Cámara** | **JAMES MOSQUERA TORRES**  **Representante a la Cámara** |
| **LUIS ALBERTO ALBAN URBANO**  **Representante a la Cámara** | **MARELEN CASTILLO TORRES**  **Representante a la Cámara** |